

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA**

Ibagué Tolima, junio treinta de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
INSTAURADO POR BANCO DE BOGOTÁ CONTRA HENRY
JAVIER OROZCO ORTÍZ RADICACIÓN No.2021-00077-00.-**

I.-ASUNTO

Al Despacho para decidir frente a si es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución.

II.-ANTECEDENTES

El BANCO DE BOGOTÁ por medio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva con título hipotecario contra HENRY JAVIER OROZCO ORTÍZ, con el fin de lograr el pago de unas sumas de dinero, reuniendo los requisitos del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Presentada la demanda el Juzgado en auto de 15 de abril de 2021 libró mandamiento de pago por medio del cual ordenó al demandado pagar las sumas cobradas en el término de 5 días y 10 para proponer excepciones y dispuso que dicha providencia fuera notificada al demandado personalmente.

El demandado fue notificado del auto que libró mandamiento de pago mediante correo electrónico, como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y dentro del término de ley concedido para pagar la obligación o proponer excepciones guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Establece el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso:

“...Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere presentado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha de remate. ...”.

En este caso, se observa que el demandado fue legalmente notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo y dentro del término dado para pagar la obligación o proponer excepciones, no propuso excepciones.

Del estudio realizado al título valor base de recaudo se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, reuniendo los requisitos del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso y por lo tanto, en aplicación al artículo 440 del C.G.P., se deberá ordenar seguir adelante con la ejecución.

De otra parte, se agrega al proceso la nota informativa y el certificado de libertad y tradición, remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, en la cual se

comunica que se registró el embargo al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.350-256466.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

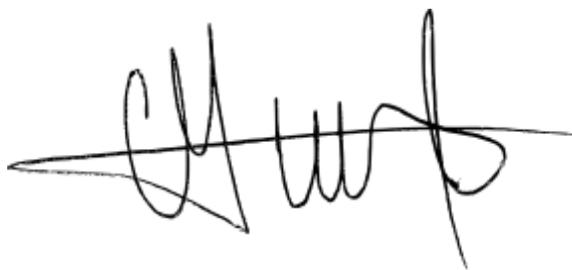
PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor del BANCO DE BOGOTÁ contra HENRY JAVIER OROZCO ORTÍZ, teniendo como base el auto que libró mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. En consecuencia, elabórese la liquidación de costas por secretaría incluyendo la suma de \$8'000.000 moneda corriente, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.



(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ
Juez